



DISTRITO JUDICIAL DE TUNJA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CALDAS (BOYACA)
j01prmpalcaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, primero (1º) de septiembre de dos mil veintidós (2.022)

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN No. 151314089001-2022-00044
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: RUBI MIREYA RODRIGUEZ SANCHEZ
ASUNTO: NIEGA DESISTIMIENTO TÁCITO

1. ASUNTO A DECIDIR

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta la solicitud elevada por la apoderada de la parte demandada, procede el Despacho a proferir la respectiva decisión acerca de la viabilidad de dar por terminada la presente actuación por desistimiento tácito, en aplicación de la figura jurídica contemplada en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012 (C.G.P.)

2. CONSIDERACIONES

Sea lo primero recordar que con la expedición del Código General del Proceso se buscó imprimir una filosofía tendiente a la celeridad y materialización de una debida administración de justicia evitando la dilación injustificada en el trámite de los asuntos puestos en conocimiento de la autoridad competente, eliminando la vocación de perpetuidad que traían algunos procesos, para tal fin, se implementó el alcance de la figura procesal del desistimiento tácito.

De acuerdo con el artículo 317-1º del C. G. del P., el desistimiento tácito es la consecuencia jurídica que ha de seguirse, si la parte que promovió un trámite debe cumplir con una carga procesal de la cual depende la continuación del proceso, y no la cumple en determinado lapso. Así ocurre, de conformidad con la referida norma, cuando la actividad pendiente se torna indispensable para continuar el trámite de

la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, y no se realiza.

A propósito del alcance de esta disposición normativa que regula el desistimiento tácito, que actualmente se aplica en los procesos civiles y de familia, la jurisprudencia constitucional¹ ha sostenido que no es una figura novedosa en tanto ocupa el lugar que antes ocupó la perención como una forma anormal de terminación del proceso, **imponible cuando se acredita la inactividad de la parte** a cuyas instancias se promovió un trámite o proceso, **el cual se paralizó por su causa**. Adicionalmente, le ha atribuido los siguientes beneficios: (i). Evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii). Permite obtener la efectividad de los derechos de quienes actúan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; y (iii). Promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, en la medida en que busca que se administre pronta y cumplida justicia, y que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo.

3. ANALISIS DEL CASO CONCRETO

En punto al trámite de la actuación se encuentra acreditado lo siguiente:

1. Mediante providencia adiada el dos (02) de junio de dos mil veintidós (2022), este Juzgado libro mandamiento de pago en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** y en contra de **RUBI MIREYA RODRIGUEZ SANCHEZ** (fls.78-81 PDF 03 C01) y en el numeral cuarto se indicó:

“CUARTO: Adviértase a la parte actora que le asiste la carga procesal de colaborar eficazmente en la tramitación del proceso de la referencia, por lo que transcurridos treinta (30) días a partir de la notificación de esta providencia por estado, sin que haya acreditado las gestiones

¹ Sentencia C-868 de fecha 3 de noviembre de 2010, proferida por la Corte Constitucional con ponencia de la Magistrada MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

adelantadas para materializar la notificación conforme a derecho del presente mandamiento de pago al extremo demandado, se decretará el desistimiento tácito de la actuación, al tenor de lo señalado en el artículo 317- 1º del Código General del Proceso.” (negrilla y subrayado fuera de la providencia citada)

2. El ocho de julio de 2022 se entregó en la dirección de destino la citación a la parte demandada para diligencia de notificación personal (fls. 83 – 87 PDF 04 C01) y el 12 de agosto de 2022 se entregó, allí mismo, el aviso de notificación (fls. 92 – 170 PDF 07 C01).
3. La parte ejecutada aceptó haber recibido el aviso de notificación en esa fecha (12 de agosto de 2022), así lo señaló en el memorial visible a folio 173 PDF 08 de la carpeta principal.

Acorde con lo anterior, luce claro que la parte actora cumplió oportunamente con la carga procesal impuesta desde el auto de apremio, pues no se puede perder de vista que la misma consistía en **acreditar las gestiones adelantadas para materializar la notificación conforme a derecho del mandamiento de pago al extremo demandado**, y lo cierto es que desde el ocho de julio anterior se entregó la citación para diligencia de notificación personal, fecha para la que apenas habían transcurrido 22 días posteriores a la notificación del mandamiento de pago por estado. Como la demandante no acudió a notificarse de manera personal, el extremo ejecutante procedió a enviar el aviso, mismo que se entregó el 12 de agosto de 2022 en la dirección de destino.

De manera que, en este caso puntual, no puede hablarse de parálisis del proceso, desinterés de la parte o dilaciones injustificadas. En efecto, acceder a la solicitud del extremo pasivo, sería desconocer esas gestiones positivas que de manera tempore adelantó quien debía observar la carga impuesta, proceder que además vulneraría el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia².

Y es que no se configura el desistimiento tácito, pues acorde con las premisas normativas y jurisprudenciales expuesta en precedencia, el

² Artículo 229 de la Constitución Política

propósito de esta figura jurídica es castigar la desidia, el descuido y total desinterés de quien debe cumplir una carga habilitante para continuar con el desarrollo de la actuación, circunstancia, que como ya se explicó, no se actualiza en el caso bajo estudio, puesto que la parte demandante ejecutó en tiempo las gestiones necesarias y notificó por aviso el mandamiento de pago a su contraparte, sin que se evidencie parálisis del proceso o dilación injustificada, máxime si se tiene en cuenta que dentro de la actuación se decretó una medida cautelar, luego, al tenor de lo previsto en numeral 1º, inciso 3º del art. 317 de la norma adjetiva, la notificación no podía efectuarse antes de que se materializara la cautela.

En conclusión, estudiada la actuación se tiene que la parte demandante cumplió la carga procesal impuesta en el numeral cuarto del auto de apremio, consistente en adelantar gestiones necesarias para notificar dicha providencia a su contraparte. Evidenciado está que antes de expirar el termino de 30 días, no solo se remitió, sino que también se entregó la citación para diligencia de notificación personal en la dirección de destino, asunto distinto que la demandada haya optado por no comparecer de manera personal a notificarse, razón por la que tuvo que acudir al aviso para materializar este acto procesal, luego, ni por asomo puede achacarse descuido o parálisis del proceso a la parte ejecutante.

Acorde con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Caldas, Boyacá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de decretar el desistimiento tácito de la actuación que formalizó por la parte demandada por las razones señaladas en la parte motiva.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal correspondiente. Ejecutoriada esta providencia, **ingrese el expediente al despacho para proveer lo que en derecho corresponda.**

TERCERO: Reconocer personería a la Abogada **keytlin Eliana Cortés Almanza**, para actuar en calidad de apoderada judicial de la parte

ejecutada, en los términos y para los efectos del poder que le fue otorgado, y que obra en el expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,

FLOR DEL CARMEN MORA MUÑOZ



Firmado Por:
Flor Del Carmen Mora Muñoz
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Caldas - Boyaca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 56818ba2ce14e1159e7b3ee41ee4bf4e76498c49d5183edae1cf55fcde45566d
Documento generado en 01/09/2022 08:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>